

**SOBERANIA DE LOS ESTADOS  
SOBRE SUS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS  
Y SU INTERVENCION EN LA  
ACTIVIDAD EMPRESARIAL**

**PONENTE:**

**Dr. JUAN FELIPE ISASI CAYO**

# ÍNDICE

## I. LA ESPECIE HIDROBIOLOGICA COMO RECURSO NATURAL EN EL PERU.-

1.1 Concepto y Clasificación.

1.2 Naturaleza Jurídica y Titularidad del Producto Hidrobiológico.

## II. SOBERANIA DE LOS ESTADOS SOBRE SUS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS.-

2.1 Ambito del Pacífico Sur.

2.1.1 Declaración sobre Zona Marítima.

2.1.2 Declaración sobre Problemas de las Pesquerías en el Pacífico Sur.

2.1.3 Comisión Permanente sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas.

2.1.4 Convenio sobre Sistema de Sanciones.

2.1.5 Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas.

2.1.6 Convenio sobre Otorgamiento de Permisos para la Explotación de Riquezas del Pacífico Sur.

2.2 Ambito Mundial.

2.2.1 Resolución No. 330 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre Soberanía Permanente de los Estados sobre sus Recursos Naturales.

2.2.2 Declaración y Programa de Acción para el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional.

2.2.3 Carta de Derecho y Deberes Económicos de los Estados.

## III. INTERVENCION DEL ESTADO EN LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL PESQUERA.-

3.1 Pesca Perú

3.2 EPSEP

## IV. CONCLUSIONES.-

## INTRODUCCION

El recurso hidrobiológico, desde el punto de vista jurídico, constituye un “Producto” que se distingue de la categoría de “Fruto”, en cuanto aquél se agota y éste no, amén del factor de periodicidad presente en el Fruto y ausente en el Producto.

No obstante, más que la tradicional distinción anotada, conviene destacar el carácter de recurso natural de la especie hidrobiológica, cuyo efecto jurídico ha trascendido el derecho positivo interno de los países de la comunidad internacional.

En efecto, no sólo conforme al ordenamiento legal peruano, la especie hidrobiológica forma parte del patrimonio de la nación, cuyo Estado fija las condiciones de su utilización por sí mismo o de su otorgamiento a los particulares; sino que, igualmente en el campo internacional, hemos presenciado diversas Declaraciones y Convenios que consagran la soberanía de los Estados sobre sus recursos pesqueros, tales como la Declaración de Zona Marítima en el Pacífico Sur y la Resolución No. 330 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que, reunida en la República de Panamá, en marzo de 1973, declaró la soberanía permanente sobre sus recursos naturales y llama la atención respecto de interferencias de algunas corporaciones.

Otro ejemplo de la trascendencia del tema respecto de los derechos nacionales es el “Programa sobre Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional” aprobado el 10. de mayo de 1974 en la 22a. y 29a.

sesiones plenarias de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución No. 3202. “Este programa fue precedido de una Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional, aprobado por Resolución No. 3201, también de 10. de mayo de 1974”. (1) El profesor peruano Dr. Alberto Ruiz Eldredge destaca el inciso e) del artículo 4 de la Declaración que establece la plena soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales, incluyendo el derecho de nacionalización; así como el inciso h) del mismo cuerpo legal internacional que consagra el derecho de los países a recuperar el control efectivo sobre sus recursos naturales. (2)

Respecto de la Resolución No. 3202 acotada, el Jurista anteriormente citado, señala como el capítulo VIII del programa de acción expresa, que debe hacerse todo lo posible para anular las tentativas de impedir el ejercicio libre y eficaz de los derechos de todo Estado a la soberanía plena y permanente sobre sus recursos naturales. (3)

Estas consideraciones nos llevan a sostener el derecho y la necesidad que los Estados asuman la actividad empresarial pesquera en gran escala; principalmente, en lo que se refiere a la pesca de consumo humano directo, con el objeto de asegurar la preservación de la especie y resolver el problema alimenticio, a través de una empresa pública eficiente que, desprovista del afán de lucro, provea a la población de productos nutricionales a precios razonables.

En el Perú cumplen función preponderante para la alimentación popular y la economía

(1) Ruiz Eldredge, Alberto; *La Constitución Comentada*; 1980; Lima, Perú; Ed. Atlántida; Pág. 186 y 187.

(2) Ibid. Pág. 187.

(3) Ibid. Pág. 187.

nacional, el pescado de consumo humano directo y la industrialización y comercialización del aceite y harina de pescado, respectivamente.

En consecuencia, tratándose de productos calificados como recursos naturales cuya titularidad corresponde al Estado, éste asumió la actividad empresarial en gran escala sobre di-

chos rubros para el cumplimiento de los fines señalados.

Empero, vemos con preocupación que en los últimos tiempos se retorna a los mecanismos tradicionales y liberales de control, dejando al libre juego de la competencia a las Empresas del Estado.

## I. LA ESPECIE HIDROBIOLOGICA COMO RECURSO NATURAL EN EL PERU.-

### 1. Concepto y Clasificación

El derecho positivo en materia pesquera en el Perú define el producto hidrobiológico como la especie animal o vegetal que proviene del medio hidrobiológico, mediante la pesca extractiva, la caza acuática, la acuicultura y otras capturas o recolecciones.

Puede observarse que la definición contiene el concepto de la especie como producto extraído. Desde este punto de vista estimamos adecuada la definición, sobre todo por los fines reguladores que la inspiran, dado que, en base a dicha definición, la legislación determinará luego los derechos y obligaciones de los sujetos del derecho pesquero.

En efecto, si estudiamos la especie hidrobiológica desde la perspectiva mencionada, podremos calificar de “Producto” para distinguirla del “Fruto”, en cuanto aquél se agota en tanto que éste mantiene un cierto grado de permanencia por su carácter renovable. Asimismo, aludiremos a la ausencia de periodicidad propia del “Fruto”.

Por otro lado, en el mismo afán regulador el derecho pesquero en el Perú se ha preocupado por clasificar los productos hidrobiológicos en la forma siguiente:

#### 1.1 De acuerdo a su procesamiento:

a) Primarios, definidos como aquellos que se encuentran en estado natural y provienen de la pesca extractiva, de la caza acuática, de la acuicul-

tura y otras capturas o recolecciones en los suelos marinos o en las aguas continentales.

b) Elaborados y preservados, que son el resultado de la primera transformación de los productos primarios o de un proceso de preservación tales como deshidratados, conservados en envases herméticos, congelados, salados, marinados, ahumados y otros productos elaborados o preservados en varias formas.

El artículo 24 del Reglamento de la Ley General de Pesquerías Peruana establece una subclasificación de estos productos elaborados y preservados, definiéndolos del modo siguiente:

- Refrigerados, aquellos que se preservan mediante enfriamiento.
- Congelados, cuya temperatura ha sido reducida hasta el punto de congelación.
- Curados, preservados mediante el salado, secado, ahumado, marinado, semiconservado, fermentado o una combinación de cualquiera de estos métodos.
- Esterilizados, aquellos que se encuentran preservados en envases herméticos, mediante método de esterilización.

Del mismo modo, el artículo 25 del Reglamento define el método de preservación como el procedimiento tecnológico que tiene por finalidad mantener la calidad de los productos hidrobiológicos, por determinados períodos, que dependen de su naturaleza, de la técnica empleada y de las condiciones de almacenamiento.

1.2 En relación con el uso al cual se encuentra destinado el artículo 22, inciso 2o. de la Ley Peruana, clasifica las especies hidrobiológicas en:

- a) Productos de consumo humano directo, los destinados a satisfacer, en forma directa, las necesidades alimenticias de la población, sea en estado fresco, elaborado o preservado.
- b) Productos de consumo humano indirecto, los que proveen la materia prima necesaria para la elaboración de harina, aceite y otros productos derivados.
- c) Productos de consumo no alimenticio, productos hidrobiológicos que no se emplean para satisfacer las necesidades alimenticias de la población.
- d) Productos de práctica deportiva, cuando se extrae con fines turísticos, recreativos o de competencia y sin propósito de lucro.
- e) Productos de investigación científica, cuando se extrae con fines de investigación, de experimentación, de siembra para repoblación, o para museos y/o acuarios.

## 2. Naturaleza Jurídica y Titularidad del Producto Hidrobiológico

Hemos examinado brevemente el concepto y clasificación utilizados por la Ley Peruana respecto de la especie hidrobiológica, como producto final extraído que se distingue del Fruto, periódico y renovable. Empero, más que esta tradicional diferenciación nos interesa destacar la naturaleza jurídica del elemento antes de su extracción, con el objeto de establecer a quién corresponde la titularidad sobre el producto.

A partir de esta primera conclusión, sobre la titularidad del derecho sobre las especies hidrobiológicas, podemos derivar las consecuencias legislativas, no sólo en cuanto al derecho positivo peruano que se trata en este capítulo, sino también en el campo del ordenamiento jurídico internacional, materia del capítulo II.

En nuestra opinión, creemos que compartida por la mayoría de los países “cuantos elementos no dependen en su producción o existencia del trabajo del hombre (necesario, sí, para aprovecharlos)” (4) constituyen los denominados recursos naturales de un territorio.

Las especies hidrobiológicas de cuya existencia no depende la actividad humana, aunque muchas veces sí, su agotamiento, son pues recursos naturales de nuestros territorios, y por ende, resulta meridianamente clara la titularidad de la Nación, representada por el Estado, sobre este recurso.

No vamos a efectuar un análisis retrospectivo de nuestra legislación y economía para tratar de encontrar este principio, porque, pese a que ya el Código Civil del Perú de 1936 estableció que pertenecía al Estado todas las fuentes naturales de riqueza, antes de su concesión, se permitió la desmesurada extracción de nuestros recursos pesqueros por parte de los elementos del poder económico transnacional, al punto de poner en peligro la preservación de la especie y de descender al Perú en cuanto a nuestra tradicional riqueza anchovetera, desde el primero hasta el último lugar de

(4) Cabenillas, Guillermo; Diccionario de Derecho Usual.

producción mundial de este recurso. En todo caso, tal análisis no podría ignorar los méritos de un Pionero Peruano como Luis Banchero Rossi, fatalmente desaparecido a comienzos de la década pasada, quién aún dentro de los mecanismos tradicionales del mercado, logró imponer la empresa nacional frente a los grupos de dominación extranjera.

En todo caso, el denominado Plan Inca del Gobierno Revolucionario que insurgió en el Perú el 3 de octubre de 1968, diagnosticó la actividad pesquera de entonces, señalando que se encontraba “dedicada casi exclusivamente a la producción de harina de pescado con abandono de la pesca para consumo humano, en perjuicio de la alimentación del pueblo”. (5)

Asimismo, expresaba que “Grupos de poder nacionales y extranjeros controlan todas las etapas de la actividad pesquera y en especial la comercialización”. (6)

Finalmente, enjuiciaba la “Escasa participación, orientación y control estatal de la actividad pesquera, a pesar de su gran importancia en la economía del país” (7)

En este orden de ideas, la Revolución se trazó como objetivo “la explotación de la riqueza hidrobiológica del país al máximo compatible con su preservación, reservando para el Estado la extracción y transformación en gran escala y la comercialización externa”. (8)

Para estos efectos, estimó necesario emprender las siguientes acciones:

1. Crear el Ministerio de Pesquería.
2. Establecer organismos estatales que se encarguen de la extracción y transformación en gran escala y de la comercialización externa de todos los productos hidrobiológicos.
3. Racionalizar la pesca industrial y reducir la capacidad instalada en exceso.
4. Impulsar al máximo la pesca para consumo humano en el país y para la exportación.
5. Crear la infraestructura adecuada para una explotación masiva.
6. Organizar una flota para el transporte de la riqueza hidrobiológica.
7. Consolidar la industria y aumentar su productividad.
8. Desarrollar la investigación científica y tecnológica. (9)

Todas estas metas fueron incorporadas a la legislación peruana en materia pesquera; pero nuestro análisis en este capítulo se limita a destacar el carácter de recurso natural conferido a los productos hidrobiológicos y su consecuente titularidad por el Estado.

En este orden de ideas, observamos que el artículo 1º. del Decreto Ley No. 18810, Ley General de Pesquería, estableció que “son de dominio del Estado las especies hidrobiológicas contenidas en el mar jurisdiccional hasta las 200 millas y en las aguas continentales del territorio nacional”. Del mismo modo los artículos 2 y 3 del mismo cuerpo legal, calificaron la actividad pesquera nacional como de utilidad pública e interés social, siendo de competencia del Estado la administración de los recursos hidrobiológicos que posee, promoviendo y fiscalizando la actividad pesquera.

(5) La Revolución Peruana; COAP, Lima-Perú, Pág. 62

(6) Ibid.

(7) Ob. cit. Págs. 62 y 63.

(8) Ob. cit. Pág. 63.

(9) Ob. cit. Págs. 63 y 64.

Ahora bien, estos principios han sido conservados e incorporados a la nueva Constitución de la República del Perú de 1979, cuyo artículo 118 dispone que “Los recursos naturales, renovables y no renovables son patrimonio de la Nación.

Los minerales, tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos naturales y fuentes de energía pertenecen al Estado. La Ley fija las condiciones de su utilización por este y de su otorgamiento a los particulares”.

En tal virtud, el Estado es titular de la riqueza hidrobiológica como recurso natural y la explotación de dichos recursos constituye un proceso de actividades comprendido por las fases de investigación, extracción, transformación y comercialización, cuya capacidad de ejercicio corresponde a toda persona que cuente con la autorización, permiso, licencia o concesión respectivamente, otorgada por el Supremo Gobierno, salvo las reservas del Estado en su calidad de titular del patrimonio.

## II. SOBERANIA DE LOS ESTADOS SOBRE SUS RECURSOS HIDROBIOLOGICOS.-

No sólo desde el punto de vista del derecho interno del Perú, puede advertirse la titularidad de la Nación sobre la especie hidrobiológica, correspondiendo al Estado fijar las condiciones de su utilización por éste o de su otorgamiento a los particulares. Existe también en el campo internacional, una serie de instrumentos que se refieren a la titularidad del Estado, desde el punto de vista de la soberanía, sobre sus recursos pesqueros.

En este capítulo examinaremos alguno de estos instrumentos en el ámbito del Pacífico Sur y Mundial.

### 2.1 Ambito del Pacífico Sur

#### 2.1.1 Declaración sobre Zona Marítima.-

En el Pacífico Sur advertimos la Declaración sobre Zona Marítima suscrita el 18 de agosto de 1952 por los representantes de los Gobiernos de Ecuador, Chile y Perú, aprobada en nuestro país mediante Resolución Legislativa No. 12305 de 6 de mayo de 1955; en cuya virtud se destaca la obligación de los Gobiernos de asegurar a sus pueblos las necesarias condiciones de subsistencia, y de procurarles los medios para su desarrollo económico, así como el deber consecuente, de cuidar de la conservación y protección de los recursos naturales de estas naciones y reglamentar el aprovechamiento de aquellos.

Por tanto, destaca la declaración el deber de impedir que una explotación de dichos bienes, fuera del alcance de su jurisdicción, ponga en peligro la existencia, integridad y conservación de esas riquezas en perjuicio de los pueblos que, por su posición geográfica, poseen en sus mares, fuentes insustituibles de subsistencia y de recursos económicos que les son vitales.

En este sentido, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, decididos a conservar y asegurar para sus pueblos las riquezas nacionales de las zonas del mar que baña sus costas, convinieron en extender su mar territorial hasta las 200 millas marinas.

### 2.1.2 Declaración sobre Problemas de la Pesquería en el Pacífico Sur.-

El mismo día 18 de agosto de 1952, los mismos Gobiernos formularon otra declaración conjunta relativa a los problemas de la pesquería en el Pacífico Sur, en cuya virtud se advierte que el desarrollo progresivo de nuevos métodos y técnicas contribuye a la intensificación de la pesca en áreas extensas, evidenciándose, en algunos casos, seria amenaza de agotamiento de los recursos pesqueros que tienen importancia decisiva por constituir fuentes alimenticias y factores industriales insustituibles.

Se observa, igualmente, las migraciones temporales y la necesidad de tomar medidas efectivas de protección y conservación que permitan el mejor rendimiento en beneficio de la alimentación nacional y de la economía de los países firmantes; destacándose la necesidad de uniformar las normas de la legislación pesquera, reglamentar el empleo o prohibición de ciertos actos destructivos de pesca, así como establecer las prácticas recomendables para una explotación racional de la riqueza marítima común.

Finalmente, en base a las precedentes consideraciones, los Gobiernos de Chile, Ecuador y Perú, acordaron organizar en sus costas e islas oceánicas las estaciones de biología marina necesarias para estudiar las migraciones y reproducción de las especies de mayor valor alimenticio, con el objeto de

evitar la disminución de las reservas. Asimismo, convinieron —entre otros aspectos— disponer los reglamentos para la conservación de la riqueza pesquera, recomendando que sólo se conceden autorizaciones de pesca en sus zonas marinas cuando tales faenas no atenten contra la conservación de las especies hidrobiológicas, por estar destinadas al consumo nacional o a proveer materias primas en sus industrias.

### 2.1.2 Comisión Permanente sobre Explotación y conservación de las Riquezas Marítimas.-

Con ocasión de los convenios mencionados, se constituyó la comisión permanente de la conferencia sobre explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur cuyas funciones son las siguientes:

- a) Fijar especies protegidas, temporadas y zonas marítimas abiertas o cerradas; tiempo, métodos y medidas de pesca y caza; aparejo y métodos prohibidos; y, en general, reglamentar las faenas de caza y pesca;
- b) Estudiar y proponer a las Partes las medidas que estime adecuadas para la protección, defensa, conservación y aprovechamiento de las riquezas marinas;
- c) Promover estudios e investigaciones de orden científico y técnico sobre los fenómenos biológicos que ocurren en el Pacífico Sur;
- d) Formar la estadística general de la explotación industrial que

las partes hagan de las riquezas marinas y sugerir las medidas de protección que el estudio de dicha estadística revele;

- e) Conocer y absolver las consultas que se le hagan con relación a las medidas de preservación de las especies marinas y sobre la forma de explotarlas, y armonizar el criterio de los Gobiernos pactantes en cuanto a sus legislaciones internas;
- f) Preparar los temarios de las próximas sesiones plenarias de las conferencias y proponer las fechas y sedes en que ellas deben llevarse a efecto;
- g) Mantener intercambio de informaciones científicas y técnicas con cualquiera otra organización internacional o privada, cuyos fines se encaminan al estudio y protección de las riquezas marinas;
- h) Velar porque la fijación de los contingentes de pesca y caza que cada parte fije anualmente en uso de sus derechos privativos, no amenace la preservación de las riquezas marinas del Pacífico Sur;
- i) Resolver las cuestiones relativas a su funcionamiento, organización de la Secretaría y Oficinas Técnicas y, en general, las materias llamadas de procedimiento.

#### 2.1.4 Convenio sobre Sistema de Sanciones.-

El 4 de diciembre de 1954 los países del Pacífico Sur convinieron el sistema de sanciones aplicables a las personas jurídi-

cas o naturales que cometieran infracciones en las labores de pesca, estableciendo la responsabilidad solidaria del capitán o patrón con el armador de la nave.

#### 2.1.5 Convenio sobre Medidas de Vigilancia y Control de las Zonas Marítimas.-

El 4 de diciembre de 1954 los países del Pacífico Sur acordaron también las medidas de vigilancia y control de las zonas marítimas de los países signatarios, destacando que corresponde a cada país efectuar la vigilancia y control de la explotación y riquezas de su zona marítima por conducto de los organismos y medios que considere necesarios.

#### 2.1.6 Convenio sobre Otorgamiento de Permisos Para la Explotación de Riquezas del Pacífico Sur.-

El mismo día 4 de diciembre de 1954 las potencias del Pacífico Sur celebraron el convenio sobre otorgamiento de permisos de explotación de riquezas del Pacífico Sur, acordando entre otros aspectos, que ninguna persona natural o jurídica podrá realizar faenas de pesca o de caza marítima, de extracción de vegetales o cualquiera otra extracción de riquezas existentes en las aguas del Pacífico Sur, sin contar privadamente con el permiso respectivo, en cuyo caso se someterán a los reglamentos correspondientes, en especial a lo que refiere a la conservación de las especies hidrobiológicas.

## 2.2 Ambito Mundial

En el ámbito mundial ha existido una muy profunda preocupación destacada por los países en desarrollo, respecto de la soberanía de los Estados sobre sus recursos naturales, entre los cuales se encuentra nuestros recursos hidrobiológicos.

Trataremos en este capítulo sobre algunas de las Declaraciones y Resoluciones más importantes, sin referirnos a los convenios continentales e internacionales sobre la pesca en alta mar, por trascender los propósitos de nuestra hipótesis.

**2.2.1 Resolución No. 330 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre Soberanía Permanente de los Estados sobre sus Recursos Naturales.-**

La Resolución No. 330 del Consejo de Seguridad de Las Naciones Unidas, proyectadas por el Perú y aprobada en Panamá en el mes de marzo de 1973, con el decidido apoyo de los países del tercer mundo y la sola abstención de Reino Unido, Estados Unidos de Norteamérica y Francia, declaró la soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales, llamado la atención respecto de interferencias de algunas corporaciones.

**2.2.2 Declaración y Programa de Acción para el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional.-**

Mediante Resolución No. 3201

de 10. de mayo de 1974 de la Asamblea General de las Naciones Unidas se aprobó una Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional basado en la igualdad soberana, libre determinación, plena participación, aliento a los países en desarrollo, cooperación basada en la equidad, derecho y deber de liberación, condena del apartheid, control de las empresas transnacionales, asistencia a los países subdesarrollados y a los sometidos a dominación colonial, relaciones justas y equitativas, asistencia activa a los menos desarrollados, reforma del sistema monetario internacional, mejora de las reglas de los términos de intercambio, trato preferencial a los países en desarrollo, condiciones favorables para el logro de recursos financieros, tecnología y ciencia sin crear dependencia, esfuerzos y reforzamiento para el desarrollo cabal, labor intensa de Naciones Unidas sobre todas estas materias. (10)

Ahora bien, el inciso e) del artículo 4 de la Declaración establece “la plena soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales y todas sus actividades económicas. A fin de salvaguardar esos recursos todo Estado tiene derecho a ejercer control efectivo sobre ellos y su explotación, con medios ajustados a su pro-

(10) Ruiz Eldredge, Alberto; op. cit. Pág. 187.

pia situación, incluso el derecho de nacionalización o transferencia de la propiedad a sus nacionales, siendo este derecho una expresión de la plena soberanía permanente del Estado. No se puede someter a ningún Estado a ningún tipo de coerción económica, política o de otra índole para impedir el libre y pleno ejercicio de este derecho inalienable". (11) Luego el inciso (h) enfatiza el derecho de los Estados para recuperar el control efectivo sobre sus recursos naturales y actividades económicas. (12)

**2.2.3 Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados.-** Mediante Resolución No. 3281 (XXIX) de la sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se aprobó la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, cuyo proyecto fuera presentado y sustentado por la República de México y respecto de la cual sería virtualmente imposible efectuar un análisis más profundo que la monumental obra publicada bajo la dirección del licenciado mexicano Roberto Ríos Ferrer, bajo el título de "Exégesis de La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados". (13)

Empero, sí es nuestro interés destacar como esta forma fundamental del Derecho Internacional recoge el principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales.

En efecto el artículo 2o. acápite 1o. de la Carta establece que "Todo Estado tiene y ejerce libremente soberanía plena y permanente, incluso posesión, uso y disposición sobre toda su riqueza, recursos naturales y actividades económicas". Asimismo, el inciso c) del acápite 2o. del mismo artículo señala que todo Estado tiene el derecho de "nacionalizar, expropiar, o transferir la propiedad de bienes extranjeros", en cuyo caso debe pagar una compensación y que, en caso de discrepancia, se resolverá conforme a la ley nacional del Estado que nacionaliza y bajo la jurisdicción de sus tribunales.

Del análisis de nuestro ordenamiento jurídico internacional, no cabe la menor duda respecto de la titularidad de los Estados sobre la riqueza hidrobiológica como recurso natural y su derecho de regular la actividad económica de acuerdo con su legislación.

Ahora bien, si contamos con todos los medios jurídicos para ejercer soberanía sobre nuestra riqueza marítima, es deber de los Estados asegurar que dicha riqueza sea puesta al servicio del interés general de su población, por cuanto compromete su alimentación y bienestar. En este sentido, en el siguiente capítulo se examina el caso peruano en el que se advierte un fenómeno de mar-

(11) Ruiz Eldredge, Alberto; op. cit. Pág. 189.

(12) Ruiz Eldredge, Alberto; ob, cit. Pág. 190.

(13) Editorial Porrúa, S.A. México, D. F. 1976.

cha y contramarcha de la actividad pesquera.

### III. INTERVENCION DEL ESTADO EN LA ACTIVIDAD PESQUERA.-

Hemos observado que los recursos hidrobiológicos, por su naturaleza de Recurso Natural, son Patrimonio de la Nación, de modo tal que al Estado corresponde la decisión respecto de los modos de producción en el sector pesquero. Hemos visto igualmente el amparo del derecho internacional para el ejercicio de la soberanía de los Estados en esta materia.

Ahora bien, como consecuencia de su calidad de titular de derecho sobre los recursos naturales y por la función que determinados productos pesqueros desempeña en una sociedad determinada, el Estado fija las condiciones para su explotación, sea mediante controles, sea asumiendo la actividad Empresarial en forma prioritaria, si no monopólica.

En efecto, en nuestra opinión, en el caso del pescado de consumo humano directo se encuentra comprometida la alimentación de la población, razón por la cual sostenemos la necesidad que el Estado ejerza la función de Empresario. No obstante, naturalmente esta opinión no alcanza a los productos de consumo suntuario, sino a aquellos que, siendo susceptibles de explotación masiva, pueden servir como medio de solución al problema alimenticio que vive el mundo en desarrollo.

Por otro lado, existen recursos pesqueros que por su dimensión económica pueden coadyuvar al desarrollo de los pueblos. Allí también debe estar presente el Estado-Empresario.

En el Perú, durante el primer lustro de la década del 70, el sistema liberal de

intervención del Estado en la actividad pesquera reducido a simples controles mediante vedas y límites de volúmenes de pesca, fue reemplazado por la estrategia de la empresa pública, que sin eliminar los referidos controles, aseguraba la soberanía del Estado sobre sus recursos hidrobiológicos, la conservación de la especie por medio de una explotación racional, la alimentación del pueblo a través de precios razonables, amén de las ventajas indirectas, tales como la experiencia "muestra" que sirve para controlar las actividades de las empresas privadas con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes en materia tributaria, regular los precios etc.

No obstante, en los últimos tiempos vemos con preocupación un fenómeno de retorno a los mecanismos liberales tradicionales, dejándose a la empresa pública al libre juego de la competencia, con sacrificio de la alimentación de nuestro pueblo, la conservación de las especies y la soberanía nacional.

#### 3.1 Pesca Perú.-

El 7 de mayo de 1973 el Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada del Perú promulgó los Decretos Leyes Nos. 19999, 20000 y 20001, en cuya virtud se declaró de interés social y necesidad pública la extracción y transformación de la anchoveta en harina y aceite, expropiándose en favor del Estado las acciones emitidas por las empresas privadas nacionales y extranjeras y sus activos y encargándose a la Empresa Pública de Producción de Harina y Aceite de Pescado -Pesca Perú, llevar a cabo directamente y en forma exclusiva las operaciones destinadas a la extracción y transformación de la anchoveta para harina y aceite.

Estas disposiciones se inspiraron en los principios examinados en los capítulos precedentes dentro de la concepción que la anchoveta (*Eugraulis ringens*) es un recurso natural y aleatorio que pertenece a todo el pueblo peruano, razón por la cual debía administrarse en armonía con el interés de la colectividad y en función de las necesidades del país.

De otro lado, las medidas de expropiación obedecieron también al hecho que la deficiente estructura de la industria de harina y aceite de pescado, aunada a la ausencia cíclica de la anchoveta, había determinado un constante desequilibrio financiero que había obligado al Estado a la concesión de importantes créditos que, sin embargo, no lograron superar la crisis, comprometiendo la economía nacional. En consecuencia, se estimó necesaria la racionalización de esta industria, mediante la administración directa del Estado.

No obstante, a partir del segundo lustro de la década del 70, se ha venido produciendo un fenómeno de reprivatización de esta actividad, permitiéndose, primero, la extracción de anchoveta por personas naturales y jurídicas privadas que se comprometen a vender el producto a Pesca-Perú para su ulterior transformación y comercialización por el Estado; y luego, admitiéndose la transformación de la anchoveta virtualmente extinguida y de residuos de otros productos hidrobiológicos, en harina y aceite, y su comercialización a través de Pesca-Perú que actúa como agente.

Recientemente, el Gobierno Constitucional del Perú ha promulgado una nueva Ley Orgánica de Pesca Perú, transformándola en una entidad que se regirá por las leyes aplicables a

las sociedades anónimas, hecho que podríamos considerar acertado por la mayor flexibilidad del régimen legal privado, si no fuera porque en los últimos días se observa la insistente y apresurada visita de altos ejecutivos de grandes empresas privadas nacionales y extranjeras que exigen, seguramente con éxito, la reprivatización total de la actividad pesquera, de modo tal, que Pesca-Perú sea una empresa más en la actividad de comercialización de la harina y aceite de pescado, desapareciendo el único monopolio que había logrado mantener la empresa pública mencionada, lo que revela el abandono de la concepción de racionalista y de interés público en la explotación de nuestros recursos y traerá como consecuencia, la vuelta al pasado del lucro incontrolado que agota el recurso y compromete la economía nacional.

### 3.2 EPSEP

La Empresa Pública de Servicios Pesqueros EPSEP se estableció con el objeto de “contribuir al desarrollo de la pesquería de consumo humano directo y otras actividades que comprendan la explotación racional de los recursos hidrobiológicos” así como a la elevación del nivel nutricional de la población; para cuyos efectos, dicha empresa pública se dedicó a las labores de planeamiento, ejecución, equipamiento, administración y control de sus propios proyectos de infraestructura y de los que le asignara el Estado.

Asimismo, EPSEP fue encargada de la comercialización de las pesca para consumo humano directo y de la dirección de la producción de estos productos.

Como puede observarse, en esta actividad no ha existido monopolio

estatal, pero sí una intervención hegemónica que ha permitido la regulación del abastecimiento y precios, con el objeto de evitar la especulación con la alimentación del pueblo.

Recientemente se ha promulgado una nueva ley orgánica en cuya virtud, al igual que con Pesca Perú, se le somete a la legislación de la sociedad anónima, lo que le dará mayor flexibilidad en sus operaciones, mientras sea administrada en función de los intereses nacionales. EPSEP realiza pues las siguientes actividades:

- a) Extraer productos hidrobiológicos para consumo humano;
- b) Comercializar, a nivel mayorista y minorista productos hidrobiológicos de consumo humano directo, para el adecuado abastecimiento del mercado interno;
- c) Comercializar productos hidrobiológicos para consumo humano directo en el mercado externo;
- d) Prestar servicios de desembarque, manipulación, conservación y otros relacionados con la actividad pesquera de consumo humano directo;
- e) Cualquier otra actividad que se le encargue en concordancia con la política, objetivos y metas del Ministerio de Pesquerías, incluyendo la diversificación de sus actividades;
- f) Celebrar como empresa de propiedad del Estado convenios de coo-

peración técnica y financiera con instituciones nacionales y extranjeras para promover el desarrollo técnico-científico nacional en los asuntos de su competencia.

#### IV. CONCLUSIONES.-

- 1. El recurso hidrobiológico extraído es un “producto” que se distingue del “fruto” en cuanto aquél se agota y este no, amén del carácter periódico del fruto y no periódico del producto.
- 2. El producto pesquero es un recurso natural cuya existencia no depende de la actividad, del hombre, aunque sí su aprovechamiento.
- 3. Por su calidad de recurso natural, la nación es titular del producto hidrobiológico, correspondiendo al Estado, en su representación, la facultad de determinar las condiciones de su explotación.
- 4. El ordenamiento jurídico internacional ampara a los estados en el ejercicio de sus derechos de titular de los productos pesqueros.
  - 4.1 En el ámbito internacional los estados ejercen soberanía sobre sus recursos hidrobiológicos.
  - 4.2 En el ámbito nacional los estados deben ejercer la actividad empresarial pesquera con el objeto de asegurar la explotación racional del recurso, la alimentación de sus pueblos, amén de la fortificación de sus economías.